



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MEDINA DE POMAR
ILMO. SR. ALCALDE**

Asunto: Limpieza viaria/ Deficiencias/ Barrio de XXX

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **87/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la deficiente situación que presenta, en cuanto a su limpieza, un conjunto de vías públicas ubicadas en el barrio de XXX de su municipio, en concreto las calles XXX, XXX, XXX, XXX, XXX y otras situadas en las inmediaciones.

Según se exponía en el escrito de queja, en esta zona son numerosas las calles que mantienen parte de sus aceras sin pavimentar o con pavimentación deteriorada, lo que ha favorecido la proliferación de hierbas y maleza, dificultando el tránsito peatonal y aumentando el riesgo de incendios en un entorno urbano con numerosas viviendas.

También se denunciaba que los restos vegetales obstruyen las arquetas de recogida de aguas pluviales, lo que ocasiona encharcamientos y un deterioro mayor de las calzadas y aceras. Todo ello, pese a que los vecinos habían presentado reiteradas solicitudes de intervención, las cuales no habrían obtenido respuesta por parte de esa Administración local.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió un informe, en el cual se exponía que las labores de limpieza y desbroce se organizan atendiendo al elevado número de calles de Medina de Pomar (alrededor de 300 en 50 km de extensión), priorizando las zonas más transitadas y las demandas recibidas, aunque los medios personales y materiales con los que cuentan son limitados. Añade que los desbroces y limpiezas se realizan según cuadrantes atendiendo a las áreas más transitadas y que este año, debido a las lluvias, existe mucha demanda, por lo que estaba constando mucho llevar a cabo las labores de desbroce, a lo que hay que añadir algunas averías de maquinaria y la atención a otras necesidades.



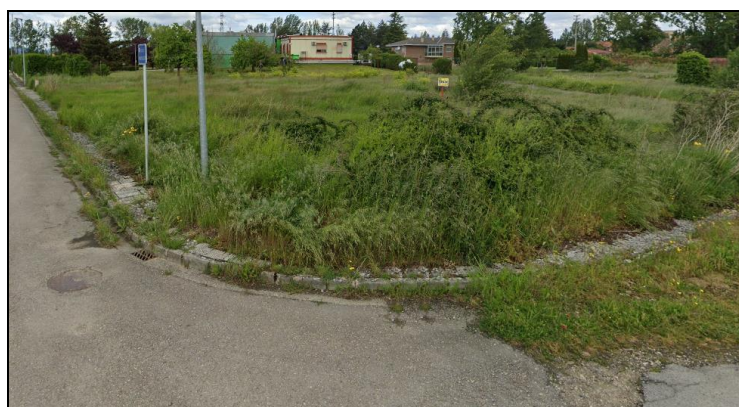
En cuanto a la situación de las arquetas de registro de alcantarillado, nos informan que la empresa concesionaria del servicio desarrolla un plan anual de mantenimiento y limpieza de arquetas, aportando un listado de actuaciones realizadas en la zona de XXX.

Se adjuntó al informe municipal, además, un listado de las quejas presentadas en los últimos años en relación con la situación de esta urbanización, constando que dichas reclamaciones no habían sido tramitadas por esa Administración municipal.

Tras la recepción del informe municipal, procedimos a dejar sin efecto la inclusión del Ayuntamiento de Medina de Pomar (Burgos) en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con esta Defensoría.

A la vista de la información recabada procede efectuar las siguientes consideraciones.

En primer lugar debemos recordar que el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), atribuye a los municipios competencias en materia de infraestructuras viarias, limpieza viaria y salubridad pública; y que el artículo 26.1 a) LBRL establece como servicios obligatorios la limpieza viaria, el alcantarillado, así como la recogida de aguas pluviales. Estos servicios mínimos, conectados con los artículos 1, 9.2 y 14 de la Constitución Española, garantizan un derecho correlativo de los vecinos a recibirlos en condiciones de calidad, tal como dispone el artículo 18.1 g) de la LBRL.



Calle XXX-mayo 2025-

En este caso, los vecinos demandan del Ayuntamiento una concreta actividad prestacional (limpieza de maleza y de arquetas), actividad que parece no realizarse en esta zona ya que, como reflejan las fotografías la situación de las vías públicas de este barrio,



singularmente de los espacios destinados a aceras, no resulta adecuada, lo que puede llegar a limitar la libre circulación de los vecinos.

La presencia de maleza y/o suciedad supone un evidente peligro para los inmuebles y fincas situadas en este barrio y para la seguridad de las personas por el riesgo de incendios y de su propagación a las zonas privadas e, incluso, viviendas; a lo que hay que añadir el riesgo de proliferación de garrapatas y otro tipo de plagas.

Como es conocido, la situación de emergencia climática y el incremento de episodios de incendios forestales y urbanos-forestales (interfaz urbano/forestal) que venimos sufriendo en las últimas semanas, obligan a las administraciones públicas a adoptar medidas inmediatas de prevención y protección, evitando dilaciones que puedan poner en riesgo la seguridad de las personas, los bienes y el medio ambiente.

En este marco, es evidente que la existencia de acumulación de vegetación en espacios públicos y en vías públicas urbanas, que deberían estar convenientemente desbrozadas, genera un riesgo objetivo e cierto de incendio, y requiere una actuación ágil y eficaz de las Administraciones responsables, en este caso el Ayuntamiento.

Se indica en el informe municipal que las labores de limpieza y desbroce se realizan por esa Entidad local por cuadrantes, en función de las demandas ciudadanas, aunque se reconoce que, en ocasiones, no resulta posible atender a todas las zonas. Pues bien, por las manifestaciones que se contienen en la queja parece que la frecuencia de estas tareas resulta insuficiente para mantener determinados espacios públicos de la localidad en adecuado estado de conservación, limpieza y de uso para que las personas puedan utilizarlas.

Por esta razón consideramos que ese Ayuntamiento debe examinar la frecuencia y/o los turnos de desbroce (limpieza) que tenga establecidos, pautando un mayor número de intervenciones o realizando estas tareas con mayor frecuencia para permitir el tránsito de las personas con seguridad y mantener en adecuadas condiciones de salubridad en todas vías públicas de esa localidad.

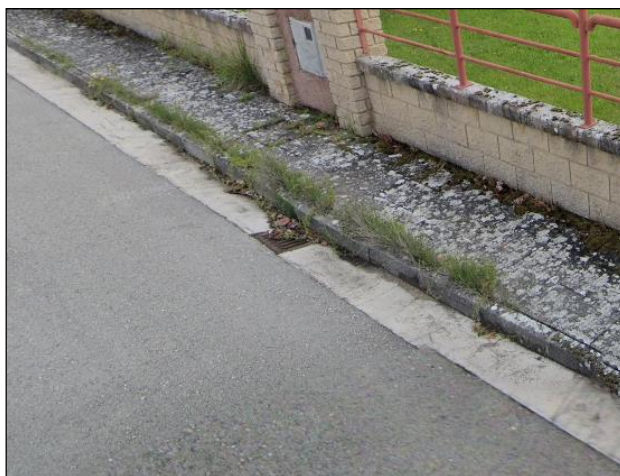
Debe actuar en todas las zonas públicas del municipio, pero también requerir la actuación de los particulares en las zonas privadas (fincas o solares) para que las mismas se mantengan en adecuadas condiciones de seguridad, salubridad, limpieza y ornato.

En este sentido, siendo cierto que los propietarios de terrenos y demás bienes inmuebles tienen el deber urbanístico de conservar los mismos en condiciones de seguridad, salubridad, ornato público, accesibilidad y habitabilidad, ejecutando los trabajos y obras necesarias para mantener en todo momento dichas condiciones, o para reponerlas si se hubieran perdido o deteriorado, en virtud del artículo 8.1b) 1º de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León (LUCyL) y del artículo 19.1



del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba su Reglamento de desarrollo (RUCYL), también lo es que los Ayuntamientos deben vigilar el cumplimiento de este deber legal de conservación, evitando que el deterioro y abandono de las fincas y terrenos urbanos, además de perjudicar la imagen de su municipio y afectar al ornato público, pueda poner en peligro la seguridad y salud de los vecinos, por el incremento del riesgo de propagación de incendios y las consecuencias que de ello se puedan derivar.

Por otra parte, en lo que respecta a la limpieza del sistema de alcantarillado, a la que también se aludía en esta queja, es evidente que la insuficiente limpieza de arquetas y sumideros en toda la red de una zona urbana, como la que hemos podido observar en las fotografías aportadas, puede derivar en obstrucciones y acumulaciones de agua con perjuicios tanto para la seguridad de la circulación como para la integridad de las propiedades colindantes, más en una zona en la que no existen redes separadas de recogida de aguas residuales y pluviales, conforme se indica en el informe técnico.



Como habitualmente recordamos, no son los ciudadanos los que deciden como se deben prestar los servicios públicos, sino que son las autoridades locales las que deben determinar las intervenciones que sea preciso acometer, dado que los recursos económicos son limitados, pero también deben motivar suficientemente sus decisiones, máxime cuando se trata de evitar los perjuicios que pueden derivarse de la falta de actuación.

Finalmente debe añadirse, que los vecinos han venido formulando solicitudes de intervención que, según se indica en el informe municipal, no han recibido respuesta expresa.



Este proceder resulta contrario al artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que obliga a dictar resolución en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación. La falta de respuesta constituye un funcionamiento de la Administración incompatible con el deber de buena administración proclamado en el artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que exige diligencia, transparencia y respeto a la confianza legítima de los administrados.

Por todo lo expuesto, se constata que en el barrio de XXX concurren deficiencias en la limpieza viaria, en el desbroce de aceras y solares y la limpieza periódica de sumideros y arquetas. Se trata de servicios básicos y obligatorios que deben prestarse de forma eficaz, continua y suficiente, garantizando con ello, a todos los vecinos, un uso seguro de los espacios públicos. A ello se debe añadir que, en el actual contexto de alerta por riesgo de incendios, resulta imprescindible que las Administraciones competentes extremen las medidas de prevención y no demoren la adopción de cuantas actuaciones de protección estén a su alcance, con el fin de garantizar la seguridad de las personas, los bienes y el medio ambiente.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se revise la situación, en cuanto a la prestación del servicio de limpieza viaria y las necesidades de desbroce que presentan los espacios públicos situados en el barrio de XXX de su municipio, extremando las medidas de prevención en el actual contexto de alerta por riesgo de incendios, y arbitrando las medidas organizativas que considere oportunas para ofrecer un servicio de calidad que permita mantener, durante todo el año, las necesarias condiciones de salubridad y de seguridad en la zona.

SEGUNDA: Que, en su caso y si no se viniera haciendo, vele por el cumplimiento del deber urbanístico de los propietarios de terrenos y demás bienes inmuebles ubicados en su municipio, de conservar los mismos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, extremando las medidas de vigilancia e inspección para que ese deber sea objeto de cumplimiento. En su caso, sea adoptadas las medidas de ejecución forzosa previstas en el ordenamiento jurídico en caso de incumplimiento del deber de conservación.

TERCERA: Que se adopten medidas necesarias para reforzar la limpieza periódica de sumideros y arquetas en el barrio de XXX, asegurando la intervención



en la totalidad de los registros que integran la red y evitando con ello obstrucciones, encharcamientos y daños en la vía pública o en propiedades privadas.

CUARTA: Que, en todo caso, se garantice la adecuada tramitación de los escritos presentados por los vecinos, dictando resolución expresa en todos los casos, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, en aras de reforzar la confianza ciudadana y de cumplir con el deber de buena administración.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).